



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 12 DE JUNIO DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Reglamento de la Visitaduría Judicial.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

Periódico Oficial
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**
anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, la vigilancia del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO.- Que el Consejo de la Judicatura, conforme a la fracción XXXVII del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene facultades para emitir reglamentos en materia administrativa;

TERCERO.- Que en estrecha vinculación con la reforma a la Constitución Política del Estado del veintiséis de julio de dos mil cinco, la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atiende la línea relacionada con la vigilancia y la rendición de cuentas, y en esa virtud, implementa los mecanismos que permitan al Consejo de la Judicatura, vigilar el estricto cumplimiento de las atribuciones y funciones que competen a los diversos órganos jurisdiccionales del Estado y la conducta y desempeño de sus integrantes, actividad que se cumple por conducto de la visitaduría judicial mediante las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección;

CUARTO.- Que ante la necesidad de contar con las bases y lineamientos indispensables para la práctica de las visitas de inspección, así como de concretar las funciones, atribuciones y obligaciones específicas de la visitaduría judicial y de sus miembros, es preciso establecer la normatividad que regule tales extremos y facilitar el desarrollo de la función de vigilancia que el Consejo tiene encomendada, garantizando la objetividad de los resultados de las inspecciones efectuadas y la certeza derivada de ello, en favor de una eficaz supervisión y control respecto del buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Estado y del eficiente desempeño de sus integrantes, como sustento para mejorar el sistema de impartición de justicia, de conformidad con la demanda de la sociedad de San Luis Potosí.

QUINTO.- Que en esa virtud, resulta indispensable proveer a la exacta observancia de los artículos 90 de la Constitución Estatal; 86, 94 fracciones XXVII y XXIX 97, 98, 105, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen las normas de carácter general, que regulan la delicada tarea de inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, y supervisar la conducta y desempeño de

los integrantes de los mismos; razones por las cuales se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

TÍTULO PRIMERO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente ordenamiento, reglamenta la organización y funcionamiento de la visitaduría judicial; previene las disposiciones generales en materia de inspecciones a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y establece los sistemas de evaluación del desempeño y honorabilidad de los visitadores

Artículo 2°. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular:

I. Las atribuciones de la visitaduría judicial previstas por el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para inspeccionar el funcionamiento de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, salas especializadas para menores; juzgados de primera instancia y menores, juzgados especializados para menores y juzgados de ejecución de medidas; y supervisar la conducta así como el desempeño de los integrantes de estos órganos; excepción hecha de los magistrados; y

II. La integración y el funcionamiento de los comités de investigación, a que se refiere el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 3°. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para todo el personal del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4°. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Consejo: el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

II. Comisión: la Comisión de Disciplina

III. Ley: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

IV. Órgano Jurisdiccional: salas del Supremo Tribunal de Justicia, salas especializadas para menores; juzgados de primera instancia y menores, juzgados especializados para menores y juzgados de ejecución de medidas;

V. Pleno: el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. Poder Judicial: el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

VII. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina;

VIII. Secretario ejecutivo: el secretario ejecutivo de vigilancia y disciplina;

IX. Sistema: el sistema de evaluación de visitadores.

X. Visitador: cualquiera de los visitadores judiciales;

XI. Visitador general: el titular de la visitaduría judicial;

XII. Visitaduría: la visitaduría judicial;

Capítulo Segundo

Integración y Atribuciones

Artículo 5°. La visitaduría estará integrada por: un visitador general y el número de visitadores, funcionarios y empleados que el Pleno determine, atendiendo a las necesidades del servicio y al presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 6°. El visitador general, además de reunir los requisitos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, deberá tener una antigüedad mínima de cinco años como funcionario del Poder Judicial, gozar de buena reputación y contar con experiencia respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7°. El visitador general tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proponer y coordinar el programa operativo anual de la visitaduría y los proyectos que estime necesarios para el mejoramiento de la función, así como enviar al secretario ejecutivo la documentación relativa a ello, para que éste los someta a la aprobación de la Comisión;

II. Coordinar e intervenir con las facultades y obligaciones de los visitadores, en las visitas ordinarias, extraordinarias y especiales de inspección, así como en las actividades de los comités de investigación que ordene el Pleno o la Comisión;

III. Enviar, con la debida oportunidad, los oficios de aviso a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales, para que comuniquen al público lo concerniente a la visita ordinaria de que se trate, conforme a lo previsto por el artículo 116 de la Ley y 21 de este Reglamento;

IV. Tomar las medidas provisionales necesarias, cuando las circunstancias lo requieran, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección o en la función de un comité de investigación, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia o la imagen del Poder Judicial, y dar cuenta inmediata al secretario ejecutivo;

V. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que

- se levanten, se ajusten a la normatividad que regula la materia;
- VI. Remitir al secretario ejecutivo un tanto de las actas de inspección con todos sus anexos;
- VII. Rendir los informes que le sean requeridos por el Pleno, comisiones del Consejo, consejeros, secretarios ejecutivos o titulares de los órganos del propio Consejo;
- VIII. Suplir, cuando lo acuerde el Consejo, al secretario ejecutivo;
- IX. Someter a la consideración del Consejo los nombramientos de los servidores públicos de la visitaduría, excepto el de los visitadores;
- X. Validar la petición de los visitadores y demás servidores públicos de la visitaduría, respecto de licencias por causa justificada con goce de sueldo hasta por cinco días, a fin de que la solicitud correspondiente pueda ser sometida a la consideración del Pleno, y autorizar los permisos hasta por cinco días sin goce de sueldo;
- XI. Solicitar por escrito, para su consulta, al director general de recursos humanos, los expedientes personales de los funcionarios y empleados de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los de magistrados;
- XII. Proponer a la Secretaría a la Comisión o al Pleno, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de algún órgano jurisdiccional, la conducta o el desempeño de los jueces o cualquier otro funcionario judicial, con excepción de los magistrados, formulando en su caso, las quejas que procedan en términos de lo que dispone el artículo 184 de la Ley;
- XIII. Ordenar el cumplimiento o cumplir por sí mismo, los acuerdos emitidos por el Pleno, o la Comisión, o el secretario ejecutivo, relativos a la función que legalmente compete a la visitaduría judicial;
- XIV. Velar porque impere el orden y el respeto entre los integrantes de la visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;
- XV. Expresar oportunamente ante el Pleno el impedimento que tenga para realizar o coordinar visitas de inspección o integrar comités de investigación;
- XVI. Coordinar reuniones periódicas de los visitadores con objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que permitan un mejor desarrollo de la función;
- XVII. Recopilar los criterios y resultados que se obtengan en las reuniones a que se refiere la fracción anterior;
- XVIII. Evaluar el desempeño de los visitadores conforme al sistema;
- XIX. Supervisar al personal adscrito a la visitaduría e instrumentar lo relativo a los requerimientos materiales que éstos tengan para la práctica de las visitas y en general para el debido cumplimiento de su función.
- XX. Coordinar y supervisar la recepción, registro y envío de la correspondencia de la visitaduría.
- XXI. Canalizar a las áreas correspondientes las peticiones que realicen los integrantes de los órganos jurisdiccionales inspeccionados, asentadas en las actas de visita;
- XXII. Recibir las quejas y denuncias que por escrito o comparencia, se planteen en la visitaduría, debiendo informar de ellas al secretario ejecutivo, quien, en su caso, las turnará al Pleno;
- XXIII. Manejar el archivo de la visitaduría, así como certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo, para lo cual contará con fe pública;
- XXIV. Practicar, en caso de que lo ordene el Consejo, las visitas de inspección a las Salas del Supremo Tribunal de justicia del Estado y especializada para menores, con apoyo de los visitadores y del personal que estime necesario.
- XXV. Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento.
- Artículo 8°.** Los visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Practicar las visitas ordinarias de inspección que les correspondan por sorteo, conforme al programa aprobado;
- II. Practicar las visitas extraordinarias de inspección y formar parte de los comités de investigación que ordene el Pleno o la Comisión;
- III. Expresar oportunamente al visitador general, el impedimento que tengan para realizar las visitas de inspección o formar parte de los comités de investigación;
- IV. Suplir las ausencias temporales del visitador general, cuando así lo determine el Pleno, o bien, la de algún visitador siempre y cuando así lo disponga el visitador general, previa autorización del secretario ejecutivo;
- V. Tratar con respeto tanto al personal de la visitaduría, como al de los órganos y oficinas inspeccionadas, así como a toda persona que acuda ante ellos con motivo de sus funciones;
- VI. Informar al visitador general o al secretario ejecutivo, sobre la existencia de algún acto que pueda lesionar gravemente la impartición de justicia, para los efectos de la fracción IV del artículo 7° de este Reglamento;
- VII. Rendir al visitador general un informe de los resultados más relevantes de cada visita de inspección, así como uno semestral de labores;
- VIII. Asistir al visitador general o a otro visitador o visitadores, en la práctica de las visitas de inspección y demás diligencias

que requieran la participación de más de uno de ellos;

IX. Los visitadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones;

X. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas o investigaciones les encomiende el visitador general o el secretario ejecutivo;

XI. Auxiliar al visitador general en el despacho de la correspondencia;

XII. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de la visitaduría;

XIII. Presentar al visitador general una relación de necesidades materiales particulares, para efectuar las visitas que le correspondan, según el sorteo respectivo; y

XIV.- Las demás que encomiende el Pleno, o la comisión, o el secretario ejecutivo, o el visitador general, encaminadas a cumplir con las finalidades de la visitaduría, siempre que no sean contrarias a la Ley ni al presente Reglamento.

Artículo 9°. El Pleno determinará el medio excepcional de inspección que resulte necesario cuando, por causa extraordinaria, sea imposible practicar visita de inspección a un órgano jurisdiccional, de conformidad con el programa de visitas respectivo.

Capítulo Tercero

De las suplencias e impedimentos

Artículo 10. Las ausencias del visitador general serán cubiertas por el visitador que designe el Pleno.

Artículo 11. Las ausencias de los visitadores, que no excedan de diez días, serán cubiertas por el visitador que designe el visitador general.

Artículo 12. El Pleno resolverá sobre las ausencias temporales o eventuales de los visitadores y del visitador general, que excedan del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 13. El visitador general y los visitadores no son recusables, pero de existir algún impedimento, deberán manifestarlo por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 14. El visitador general y los visitadores están impedidos para practicar visitas ordinarias, extraordinarias o especiales de inspección, así como para integrar los comités de investigación, cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos de inhibición previstos en las leyes adjetivas civiles y penales del Estado.

Artículo 15. La calificación del impedimento del visitador general estará a cargo del Pleno. La de los visitadores, a cargo de la

secretaría. En ambos casos, la calificación será de plano, admitiéndolo o desechándolo, dentro del plazo de tres días.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales.

Artículo 16. Las visitas de inspección se llevarán a cabo por los visitadores y podrán ser ordinarias, extraordinarias o especiales, éstas últimas para efectos de ratificación o no, de jueces.

Artículo 17. Los integrantes de los órganos jurisdiccionales visitados, durante la práctica de las visitas de inspección, brindarán a los visitadores el apoyo humano y material que soliciten y sea necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones, siempre y cuando esto no interfiera en la actividad y funcionamiento del órgano que se trate.

Artículo 18. Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales visitados, tratarán con respeto, tanto a los visitadores como a su personal de apoyo.

Artículo 19. En las visitas de inspección, los visitadores podrán auxiliarse del personal que comisione el secretario ejecutivo. Los visitadores y sus auxiliares, se abstendrán de solicitar a los titulares y al personal del órgano jurisdiccional, cualquier tipo de acto, información o documentación, que no sea propio de sus funciones o del servicio público.

Artículo 20. La materia de las visitas se limitará a los aspectos contemplados en la Ley, el Reglamento Interior del Poder Judicial y este Reglamento. Si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, el visitador asentará en el acta tal circunstancia, la agregará al apéndice de ella remitiéndola al visitador general, para que éste a su vez la haga llegar al secretario ejecutivo; lo mismo hará cuando la queja o denuncia se formule verbalmente, pero en este caso levantará por separado el acta respectiva.

Artículo 21. Los visitadores se abstendrán de anotar en las actas requerimientos o felicitaciones, debiendo únicamente asentar las observaciones procedentes ante la detección de omisiones; asimismo, asentarán en el expediente, las recomendaciones para que en los procesos rezagados se pronuncie sentencia a la brevedad.

Artículo 22. Los visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias de la actividad del órgano jurisdiccional visitado. Cuando detecten que el trámite o resolución de un asunto no se ha atendido con arreglo a la Ley y ello se estime trascendente, además de asentarse en el acta, obtendrá copia certificada del expediente o de las constancias necesarias que agregará como anexo al apéndice de la misma, dando cuenta de ello al visitador general.

Capítulo Segundo

DE LAS VISITAS ORDINARIAS.

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 23. Las visitas tienen efectos primordialmente preventivos, de control o para recabar información respecto al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, del desempeño de sus miembros, con excepción de los magistrados, de las condiciones de trabajo y de las necesidades del órgano jurisdiccional.

Artículo 24. Las visitas a las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y las salas especializadas para menores, se efectuarán cuando menos una vez por año; y a los juzgados de primera instancia, menores y los juzgados especializados para menores y de ejecución de medidas, cuando menos, dos veces por año; para tal efecto, el secretario ejecutivo sorteará periódicamente, entre los visitadores, los órganos jurisdiccionales que deban visitarse conforme al programa elaborado. Las visitas ordinarias de inspección a las Salas del Supremo Tribunal se realizarán conforme a los lineamientos que determine el Consejo. Las visitas de inspección a los juzgados, indistintamente, las practicará el visitador que corresponda por sorteo y, en caso de considerarse necesario, se apoyaran con un auditor de la contraloría, sin perjuicio de que tratándose de cualquier tipo de visita puedan asistir el secretario ejecutivo o el visitador general, cuando se estime necesario y se justifique previa autorización de la Comisión.

Los sorteos serán generales y se realizarán para cubrir cada período de visita, sin perjuicio de efectuar los que resulten necesarios por impedimento, ausencia o falta definitiva del visitador sorteado, o por cualquiera otra causa justificada.

Los visitadores no podrán inspeccionar un mismo órgano jurisdiccional por más de dos años consecutivamente; por lo tanto, en su caso, deberá repetirse el sorteo.

Artículo 25. Conociéndose el resultado de los sorteos a que se refiere el artículo anterior, el visitador general lo hará saber a los visitadores mediante oficio y, previo el aviso a que se refiere el artículo 116 de la Ley, los coordinará para que procedan a practicar las visitas que les correspondan, conforme al programa aprobado por el Consejo.

Artículo 26. La asignación de los órganos jurisdiccionales a los visitadores no será susceptible de cambio entre éstos, pero si alguno tuviere impedimento legal para realizar una visita, lo expresará por escrito, ante el visitador general, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del sorteo o a la en que tenga conocimiento del mismo. El visitador general resolverá lo conducente con acuerdo del secretario ejecutivo; si el impedimento es calificado de legal, la Secretaría sorteará el órgano jurisdiccional entre los restantes visitadores y, en su caso, efectuará los ajustes necesarios, pudiendo ser designado el propio visitador general para la práctica de la visita; de no calificarse así, el visitador procederá a

resolver la misma.

Artículo 27. Para la práctica de las visitas, el visitador general deberá informar, con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o a su presidente, tratándose de salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día en que se iniciará la visita, para que se proceda a fijar los avisos correspondientes en los estrados del órgano jurisdiccional, con una anticipación mínima de diez días hábiles, en el que haga saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, la fecha en que iniciará la inspección; el nombre del visitador, que éste ocurre en representación del Consejo y que durante el desarrollo de la visita se recibirán las quejas o denuncias que hubiere contra los servidores públicos del órgano jurisdiccional visitado.

La falta de fijación de los avisos no será obstáculo para que la inspección inicie y, de ser ese el caso, el visitador dispondrá que éstos sean fijados; pudiendo incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso respectivo. De todo lo anterior se asentará constancia en el acta.

Artículo 28. En las salas las visitas serán atendidas por el presidente o el secretario que aquél designe para tal fin; y, en los juzgados, por los titulares o por quienes, en su caso, se encuentren encargados del despacho.

Artículo 29. Las visitas ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible, a juicio de los visitadores y previa autorización del visitador general, practicarlas aun en días y horas inhábiles; caso en el cual, deberán hacerse constar en el acta las causas excepcionales que lo ameriten. En este supuesto, el personal que, a juicio del titular sea necesario, deberá permanecer en el órgano jurisdiccional visitado.

Para los efectos de la visita, se entenderán como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y los previstos en las leyes, así como los no laborables según acuerdo emitido en términos de Ley. Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

Las visitas iniciarán entre las ocho y las nueve horas del día señalado para ello, salvo que por alguna circunstancia especial tenga que posponerse la hora o la fecha de inicio. Si se difiere la fecha, será necesario fijar avisos al público, indicando esta circunstancia.

Para efectos de la recepción de quejas y denuncias se entenderán horas hábiles de las 9:00 horas a las 14:30 y de 18:00 a 20:00 horas los primeros días de la visita y de 9:00 a 11:00 horas por lo que se refiere al último día de la visita; en el entendido de que si se presentan quejas fuera de ese horario deberán ser recibidas por el visitador dependiendo su gravedad, pero no formarán parte del acta de visita y, por tanto, el visitador únicamente será el conducto para hacerlas llegar a la Secretaría, haciendo del conocimiento del juez tal circunstancia formalmente, mediante oficio que se remita al mismo, al momento de dar cuenta con la queja al secretario.

Artículo 30. La práctica de las visitas tomarán el tiempo nece-

sario para su debido desarrollo y culminación del acta correspondiente, el cual será determinado por el Pleno del Consejo.

Artículo 31. En la práctica de las visitas, el visitador deberá verificar el funcionamiento del órgano jurisdiccional visitado y el desempeño de sus integrantes, con excepción de los magistrados, durante el período que abarca la visita; sin perjuicio de que previa autorización del Pleno, o la Comisión, o del secretario ejecutivo, o del visitador general, si advierte aspectos que estime trascendentes de otros períodos, proceda a su verificación e inclusión en el acta correspondiente.

Sección Segunda

De las visitas a los juzgados

Artículo 32. El visitador se constituirá en el órgano visitado haciéndose acompañar, en su caso, del auditor y el personal que se autorice para que lo asista, y se identificarán con la credencial oficial del Consejo; asimismo, constatará que el aviso se ha fijado oportunamente y procederá a imprimir el sello de la visita en los libros de control, el cual contendrá la fecha de inicio de la misma.

Artículo 33. La impresión del sello con la oportunidad señalada en el artículo anterior, tendrá por objeto no entorpecer las labores del órgano jurisdiccional visitado y fijar el límite temporal de la visita. Por tanto, dicha impresión se efectuará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya hecho el día anterior al de la visita, y se entenderá puesta sin perjuicio de la revisión que de los propios libros deberá hacerse de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Los visitadores, al concluir la revisión de los expedientes, y de estimarlo necesario, estamparán inmediatamente después de la última actuación el sello y firma correspondientes.

Artículo 34. En la práctica de las visitas, los visitadores procederán de la siguiente manera:

I. Verificarán que el aviso anunciando la visita haya sido colocado en los estrados del órgano jurisdiccional visitado con la anticipación requerida por los artículos 116 de la Ley y 24 de este Reglamento, así como si en el mismo se contienen los datos a que se refiere este último numeral. Al acta que se levante se anexará copia de dicho aviso, con la certificación que haya levantado el secretario del órgano visitado respecto a la fecha de fijación del mismo;

II. Solicitarán al titular del órgano jurisdiccional visitado designe, en su caso, al secretario o subsecretario que durante la visita, deba proporcionar los documentos, expedientes, informes y datos que en lo general sean necesarios para el cumplimiento de su función, sin perjuicio de que en lo particular puedan pedirlos a sus integrantes, cuando se requiera para conocer cualquier circunstancia o situación relacionada con los fines de la inspección, previo aviso al titular.

III. Asentarán en el acta: el marco normativo de actuación; el nombre del titular o titulares que integran el órgano visitado; y, en el caso de las salas, quién es el presidente, así como la

fecha de sus respectivas adscripciones, cuando hayan sido posteriores a la última visita;

IV. Harán constar el lapso que comprende la visita y si se cumplieron las indicaciones o recomendaciones que hubiera hecho el Consejo o la Comisión a través del Secretario, en atención al resultado del acta de visita anterior;

V. Respecto al personal del órgano jurisdiccional visitado, llevarán a cabo lo siguiente:

a) Pedirán la lista del personal; comprobarán su asistencia y solicitarán informe sobre los movimientos habidos durante el período que abarque la visita.

b) Solicitarán al servidor judicial con quien atiendan la visita, las actas administrativas que se hayan levantado con motivo de alguna irregularidad imputable al personal; y,

c) Verificarán que cada persona esté cumpliendo con la función que le corresponda, así como que no haya personal sin su respectivo nombramiento laborando en el órgano jurisdiccional visitado.

VI. Harán constar el sistema de control de asistencia del personal, el horario de labores y la puntualidad de los servidores públicos, así como si se notificaron a la Secretaría Ejecutiva de Administración, los retardos o inasistencias injustificadas.

VII. Verificarán que el préstamo de expedientes a los interesados se haya efectuado conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Comprobarán que los valores y documentos importantes relacionados con los asuntos de que conozca el órgano jurisdiccional visitado, estén debidamente resguardados;

IX. Verificarán que en los libros de gobierno y de control se hayan hecho las anotaciones correspondientes de manera correcta, en términos de lo que establece el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, así como si se asentaron en forma limpia, legible, ordenada, sin tachaduras o enmendaduras y, en caso de que haya existido algún error, si éste fue salvado por el secretario respectivo; también si dichos libros se encuentran debidamente autorizados.

X. Harán constar los libros que haya abierto el titular o titulares del órgano jurisdiccional visitado, para la debida organización del mismo, sin que ello implique, que puedan hacer observaciones al respecto;

XI. Harán constar el movimiento estadístico en el período comprendido del primer día en que comenzó la última visita, al día anterior en que inicie la que se practica, para lo cual señalarán por sección, según el órgano jurisdiccional, el número de asuntos penales, civiles, mercantiles y familiares, concluidos y en trámite; las promociones recibidas mensualmente y los acuerdos publicados mediante la lista correspondiente en períodos mensuales, misma que deberá encontrarse publicada en términos de la Ley de la materia de que se trate;

XII. Revisarán si los registros en los libros, coinciden con el

movimiento que durante el período que abarca la visita se reportó a la Unidad de Estadística;

XIII. Asentarán cualquier hecho o acto del que se percaten durante la práctica de la visita y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier servidor del órgano jurisdiccional visitado, con excepción de los magistrados;

XIV. Harán constar las demandas y promociones que se encuentren pendientes de acordar, especificando la fecha en que fueron recibidas;

XV. Revisarán los expedientes civiles, familiares y mercantiles que estimen pertinentes. De éstos, verificarán la fecha de presentación de la demanda y la del acuerdo o de la resolución correspondiente a su admisión o trámite, el número bajo el cual quedó registrada en el libro respectivo y que coincida con tal registro; asimismo, verificarán que los expedientes se encuentren debidamente foliados, rubricados, sellados y autorizados; además de que las resoluciones y los acuerdos hayan sido dictados atendiendo a las formalidades que la Ley correspondiente a cada materia dispone, en cuanto a su tiempo y forma, así como que se hayan cumplido oportunamente, y si las notificaciones se hicieron en términos y plazos legales; revisando el sistema de turno a los actuarios y el número de notificaciones y diligencias efectuadas por cada uno de ellos, y si se hicieron las anotaciones correspondientes en los libros respectivos;

XVI. Verificarán si los exhortos y despachos han sido diligenciados y el término en el que en su caso se hizo, así como si se han hecho las anotaciones en los libros correspondientes a este rubro;

XVII. Revisarán los expedientes citados para resolver en cada materia que conozca el juzgado, asentando la fecha de citación y, de estimarlo necesario, el número de fojas con que cuenta dicho expediente, así como la materia y vía del mismo. En materia penal, también revisarán los expedientes que se encuentren pendientes de resolver sobre la orden de aprehensión, comparecencia o presentación solicitada. Además, verificarán el libro de turno de los secretarios de estudio y cuenta, asentando el número de expedientes turnados a cada uno y el promedio de resoluciones proyectados en lo individual por semana, así como las observaciones pertinentes al volumen de cada expediente; y si éstos rinden al titular informe mensual de proyectos elaborados.

XVIII. Verificarán el número de resoluciones impugnadas mediante el recurso de apelación y las que fuesen confirmadas, modificadas o revocadas por la sala, así como el tiempo transcurrido desde la admisión del recurso, hasta la que ordenó la remisión del expediente, constancias o duplicado y cuándo se remitió materialmente al superior;

XIX. Con vista a los libros de control y con apoyo en las relaciones que presenten el titular o titulares para ese efecto, recabarán el número de asuntos en los que, habiéndose promovido amparo, éste se haya sobreseído, concedido o negado y el efecto para el cual, en su caso, se haya concedido la protección constitucional.

XX. Revisarán con base en el libro correspondiente, si se encuentran debidamente asegurados y relacionados los vehículos afectos a causas penales, debiendo verificarse el número del proceso, el delito, tipo de vehículo y lugar donde se encuentre físicamente, así como el número bajo el cual se registró en el libro respectivo;

XXI. Verificarán el sistema de recepción, control, depósito y destino de los objetos e instrumentos del delito, afectos a las causas penales con base en el libro respectivo, corroborando si se señaló el número de proceso, el delito, la descripción del objeto, el lugar donde se hallen depositados y el número de registro. Cuando se trate de dinero en efectivo, se constatará que éste se encuentre debidamente depositado en la cuenta correspondiente de consignaciones y garantías del Poder Judicial del Estado;

XXII. Examinarán el destino de los bienes decomisados y, en caso de que los asegurados no hayan sido o no puedan ser decomisados, si se notificó debidamente al propietario y, si no han sido, también en su caso, reclamados en el plazo legal, si se procedió en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Verificarán, respecto de las consignaciones sin detenido, relativas a órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, si se radicaron y resolvieron en los plazos que señala la Ley, si se notificaron oportunamente esas determinaciones al agente del Ministerio Público; y si se actuó en consecuencia en los casos de inasistencia del inculcado en las ordenes correspondientes;

XXIV. Con respecto a las causas penales, los visitadores constatarán, además de los datos generales, lo siguiente:

a) Si los billetes de depósito y pólizas de fianza se encuentran debidamente relacionados en los libros de control y, en su caso, si se anotó el número del proceso donde se exhibieron, la fecha y número del documento, la cantidad que ampara y la fecha en que se remitió el comprobante a la Dirección de Consignaciones y Garantías del Poder Judicial del Estado. En caso de que la garantía se hubiera devuelto, se constatará la fecha del acuerdo donde se autorizó la devolución, el nombre de la persona a favor de quien se ordenó y la fecha en que se entregó. Si por alguna circunstancia se ordenó hacer efectiva la garantía, deberá verificarse el acuerdo mediante el cual se proveyó, el número del oficio por el que se notificó a la Dirección de Consignaciones y Garantías y la fecha en que ésta lo recibió; asimismo, con respecto a aquellos depósitos en los que en términos de la Ley se hayan hecho devoluciones por prescripción de la sanción pecuniaria u otro rubro, si se han asentado en el libro de control, la fecha del auto donde se declaró la prescripción.

b) En aquellas que se encuentren en fase de instrucción, las fechas de consignación y la de los autos de radicación, así como si en éstos se decretó en término la detención legal o, en su caso, si se ratificó en el término correspondiente; si la declaración preparatoria se efectuó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si la situación jurídica se resolvió dentro de las setenta y dos horas, tal y como lo exige el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se

duplicó dicho término; si fue impugnada la resolución de término constitucional y, en su caso, el sentido en que se pronunció la sala o la autoridad judicial federal correspondiente; también el delito o delitos por los que se instruye la causa y el estado en que ésta se encuentre;

c) En aquellas que se hubiesen mandado al Archivo Judicial por haber concluido el procedimiento relativo, la causa por la que se concluyó el procedimiento, en su caso, la fecha de la sentencia, su sentido y en la que causó ejecutoria, así como la fecha que se remitió al Archivo;

d) En aquellas en las que se hubiese decretado el sobreseimiento en los términos de la ley penal aplicable; la fecha de la resolución que lo decretó y la causa del mismo, así la del auto que la declaró firme.

e) En aquellas en las que se hubiese declinado la competencia, en los términos del Capítulo Primero, Sección Segunda, del Código Federal de Procedimientos Penales, el trámite que se dio el órgano federal a que se remitió y la fecha en que éste admitió la competencia; y,

f) En aquellas en que, habiéndose dictado auto de libertad por falta de elementos o sentencia absolutoria a favor del inculpa-do, haya sido revocada tal determinación, anotándose la pena impuesta por la autoridad que revocó y las observaciones que se estimen pertinentes;

La revisión de los asuntos anteriores tiene por objeto determinar si los procesos penales se tramitan o se tramitaron oportunamente; si las audiencias y las diligencias respectivas se fijan o se fijaron y se desahogan o desahogaron en los términos y plazos que establece la Ley. También, para establecer el dictado oportuno de las resoluciones judiciales y de que las notificaciones se hayan realizado de conformidad con la ley procesal que corresponda y, en el supuesto de que se advierta que ha fenecido el término para el pronunciamiento de la sentencia respectiva, se especifiquen las condiciones y circunstancias que hayan impedido al titular cumplir con dicha obligación, tanto por la apreciación personal que haga el visitador, como por las razones que al efecto exponga el juez visitado, pudiendo efectuarse la recomendación a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

XXV. Respecto a los exhortos y requisitorias recibidos, verificarán la fecha en que fueron recepcionados en la oficialía de partes; el número bajo el cual se registraron en ese juzgado; la fecha en que se acordaron y el sentido en el que se hizo; en su caso, la fecha en que se diligenciaron y la fecha en que se devolvieron a la autoridad remitente, así como la causa, en su caso que impidió diligenciarlos ;

XXVI. Constarán las solicitudes de órdenes de cateo y arraigo, con objeto de precisar la fecha en que fueron recibidas en la oficialía de partes; el número con el que se registraron, la fecha en que se acordaron y el sentido en que se hizo;

XXVII. Revisarán los libros de control de firmas de los inculpa-dos que disfrutaban de libertad provisional, y de acuerdo a los

expedientes que estimen convenientes, verificarán que se encuentran firmando con regularidad, y en caso de que con posterioridad se hubiese concedido permiso para firmar en un plazo mayor, que el secretario lo haya hecho constar en el libro. Asimismo, verificarán si en alguna ocasión el sentenciado incumplió con esa firma y si el secretario asentó en el libro la certificación de tal ausencia. Revisarán las medidas que el tribunal adoptó en los casos en los que el inculpa-do dejó de firmar reiteradamente y si éstas se hicieron constar en el libro de control; asimismo, analizarán los procesos cuyos inculpa-dos hayan acudido y sigan acudiendo a su revista mensual por un plazo mayor al que constitucionalmente se establece para dictar sentencia;

XXVIII. Revisarán que el titular haya practicado las visitas carcelarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley penal y se constituirán en el centro de internamiento correspondiente a entrevistar a los encausados, verificando el cumplimiento de las garantías de debido proceso y la atención que el juzgado les haya prestado, así como si cuentan con información del estado que guarda su procesos y el acatamiento del término en que debe ser juzgado;

XXIX. Constarán el método o sistema de control que se lleve en el juzgado inspeccionado de las causas suspendidas, cuando haya transcurrido el término de la prescripción de la acción penal;

XXX. En el órgano jurisdiccional visitado, los visitadores revisarán las condiciones en que se archivan los expedientes; libros de control y demás documentos importantes, y las del local destinado para tal fin, así como las instalaciones del mismo;

XXXI. En todas las visitas, los visitadores verificarán el cumplimiento de las circulares emitidas por el Pleno del Supremo Tribunal, la presidencia de éste y por el Consejo.

XXXII. Escucharán las inquietudes del juez y del personal que así lo solicite expresamente; asimismo, entregará un cuestionario escrito a cada uno de los integrantes del juzgado, mismo que se anexará al acta original y será entregado al visitador al término de la visita, en el entendido de que el cuestionario del personal será de carácter confidencial y dirigido al Consejo.

XXXIII. Harán constar las peticiones que formule el servidor judicial con quien se entienda la visita y las condiciones físicas del lugar que ocupe el órgano jurisdiccional visitado;

XXXIV. En los casos que exista y previa instrucción expresa del Pleno del Consejo, supervisarán el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, señalando quién es el responsable; el estado en que se encuentran los libros respectivos, así como las anotaciones asentadas en ellos, y que se lleve adecuadamente el sistema para la recepción y distribución de asuntos.

Sección tercera

De las visitas a las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 35. Además de las reglas precisadas en el artículo

precedente fracciones I a XIV, XIX, XXXI y XXXIII de este Reglamento; en la práctica de las visitas a las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el visitador y el personal que el Pleno determine, con vista en los libros de control, procederá a:

I. Verificarán que los valores estén debidamente resguardados;

II. Harán constar, de acuerdo al ingreso total de asuntos que se reportan en el período, cuál fue el ingreso mensual promedio recibido, así como cuántos asuntos se resolvieron por ponencia cada mes;

III. Expresarán la cantidad de asuntos fallados por mayoría de votos, en cuántos se formuló voto particular y qué magistrado lo hizo;

IV. Harán constar el número de asuntos retirados por ponencia;

V. Asentarán el número de los asuntos pendientes de engrose de cada uno de los magistrados y la fecha en que fueron fallados, en caso de que se efectúe dicha práctica en la sala revisada;

VI. Revisarán el número de tesis sustentadas por la sala y si éstas se remitieron a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. Analizarán los tocas en que se haya promovido juicio de amparo directo e indirecto, asentando el resultado del fallo federal y el efecto del mismo, en caso de haberse otorgado la protección constitucional;

VIII. Revisarán los tocas en que se haya promovido el recurso de reposición, impedimentos y excusas, por ponencia;

IX. Verificarán si los tocas que para el efecto se soliciten, se tramitaron o se tramitan en los términos y plazos que marca la Ley; y, si los acuerdos y resoluciones, han sido dictados oportunamente; y,

X. Verificarán el número de secretarios de estudio y cuenta adscritos a cada ponencia y qué personal de apoyo le fue asignado; así como el promedio individual de proyectos presentados. De igual forma se verificará el sistema de turno a los actuarios de la sala, el control de notificaciones y el promedio de éstas efectuadas por cada uno de ellos.

Además de lo anterior, los visitadores asentarán aquellos otros aspectos que estimen, puedan reflejar el funcionamiento de la sala visitada.

Sección Cuarta

De las visitas a los juzgados menores.

Artículo 36. Además de las reglas precisadas en las secciones primera y segunda del capítulo segundo de este título, en lo aplicable, en la práctica de las visitas a los juzgados menores, los visitadores, con vista en los libros de control:

I. Verificarán que los libros auxiliares que haya abierto el titular sean suficientes para el debido control del juzgado y reúnan los requisitos que al efecto establece la Ley.

II. Verificarán los asuntos indígenas que haya conocido el juzgado para el trámite de conciliaciones, que no se hayan traducido en procedimiento jurisdiccional;

III.- Asentarán el número de asuntos remitidos por autoridades diversas a las judiciales, en los que se haya solicitado el auxilio para efectuar algún tipo de diligencia;

IV.- Supervisarán que los asuntos que se hayan conocido a prevención por el juzgado, se apeguen a la normatividad aplicable

Además de lo anterior, los visitadores asentarán aquellos otros aspectos que estimen puedan reflejar el funcionamiento del órgano jurisdiccional visitado y la conducta de sus integrantes.

Sección Quinta

De las visitas a los juzgados especializados para menores; juzgados de ejecución de medidas; y salas especializadas para menores.

Artículo 37. Las Salas que comprende este capítulo serán revisadas, cuando menos una vez y, los juzgados dos veces por año; y verificarán el período que el Consejo determine.

Artículo 38. Las visitas a estos órganos jurisdiccionales, podrán ser ordinarias o extraordinarias y abarcarán según el caso, los aspectos establecidos en este Reglamento en lo aplicable, tomando en cuenta la legislación especial que rige a dichos órganos jurisdiccionales.

Sección Sexta

De las actas de las visitas de inspección.

Artículo 39. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, la cual estará sujeta al formato que al efecto apruebe la Comisión y su contenido será tal, que refleje objetivamente el funcionamiento del órgano jurisdiccional y el desempeño de cada uno de sus integrantes. Los datos obtenidos se plasmarán en forma clara y sintetizada.

En la referida acta se asentarán:

I. El desarrollo de los puntos a que se refieren los capítulos del I al V del título segundo del presente Reglamento; así como el formato autorizado por la Comisión, relativo a la revisión de consignaciones y garantías;

II. Las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano visitado;

III. Las medidas provisionales que, en su caso, se hayan tomado, de acuerdo con la fracción IV del artículo 7º. de este Reglamento;

IV. Las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta realicen los propios titulares o encargados del

despacho del órgano inspeccionado;

V. Las recomendaciones a que se refiere el artículo 117 fracción VIII, de la Ley y, 21 de este Reglamento; y,

VI. La firma del titular y del visitador.

Artículo 40. En el caso de las visitas extraordinarias, el acta contendrá una relación pormenorizada de las diligencias practicadas, así como la firma del visitador y la del servidor judicial con quien se haya entendido.

Artículo 41. De las actas que se elaboren con motivo de las visitas de inspección se levantarán los tres tantos que marca la Ley, uno de los cuales quedará en el propio órgano jurisdiccional visitado; los otros dos se entregarán al visitador general para que remita uno al Consejo a través del secretario ejecutivo junto con todos sus anexos, a fin de que el mismo dictamine lo que corresponda, según el caso, y se dé continuidad y seguimiento a las observaciones contenidas en el acta, y el otro al archivo de la visitaduría.

Previamente a la remisión del acta, el visitador general expedirá copias certificadas de ésta, en caso de ser ordenado por el Pleno o la Comisión, para que una de ellas se remita al director general de Recursos Humanos del Consejo, con objeto de que se agreguen a los expedientes personales del juez o funcionario visitados.

Artículo 42. El contenido del acta de visita deberá ser capturado en el programa de computación que el visitador general determine, y respaldado en un disquete u otro medio electrónico análogo, el cual de ser requerido, será remitido al secretario ejecutivo, junto con los tantos a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Tercero

De las visitas extraordinarias.

Artículo 43°. Cuando a juicio del Pleno o la Comisión, se estime que determinado o determinados aspectos, derivados de los resultados de las visitas de inspección deban ser revisados minuciosamente, o se presuman actos u omisiones irregulares cometidas por el personal adscrito a los diversos órganos jurisdiccionales, excepto los magistrados, se dispondrá la práctica de las visitas extraordinarias que se consideren convenientes. En el acuerdo que corresponda se deberá indicar la materia y el alcance de las mismas.

Artículo 44. Las visitas extraordinarias podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles, y dado su objeto, se efectuará sin previa comunicación al titular del órgano visitado. El visitador podrá solicitar al titular del órgano jurisdiccional visitado o a sus integrantes, la información y documentación que estime pertinente.

Artículo 45. La práctica de las visitas, durarán el tiempo que sea necesario para cumplir con el objeto de ellas.

Artículo 46. Al inicio de la visita los visitadores, previa identifica-

ción, harán saber, mediante oficio, al titular del órgano jurisdiccional, cuándo y quién la ordenó, así como el objeto de la misma.

Los datos y documentos obtenidos durante la práctica de la visita se asentarán y agregarán en el acta respectiva y se mantendrán en secreto, hasta en tanto el Consejo o la Comisión resuelvan lo conducente.

Capítulo Cuarto

De las visitas extraordinarias para efectos de ratificación de jueces.

Artículo 47. Cuando esté por vencerse el término de cinco años a que se refiere el artículo 102 de la Constitución del Estado y 59 de la Ley y se inicie el procedimiento para la ratificación o no, de jueces de primera instancia; el Pleno, o la Comisión, dispondrá la práctica de una visita extraordinaria para esos efectos, la cual se efectuará en lo aplicable, en la forma y términos de este Reglamento.

Artículo 48. Las visitas a que se refiere el artículo anterior comprenderán únicamente el período que abarque el desempeño del funcionario a evaluar, así como el funcionamiento del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, sin perjuicio de que el Consejo pueda solicitar la práctica de una o varias visitas, en alguno o algunos de los órganos jurisdiccionales donde haya estado adscrito el funcionario a evaluar.

Artículo 49. Los visitadores, al practicar las visitas extraordinarias para efectos de evaluación de jueces, además de revisar los extremos que refiere el artículo 8, fracción I de la Ley, y lo conducente del presente reglamento, según se trate, harán lo siguiente:

I. Verificarán el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones, emitidas por el Consejo, o la Comisión, en relación con la última visita, así como de las recomendaciones y observaciones que se hayan efectuado con motivo de visitas anteriores;

II. Tomarán conocimiento de los juicios políticos y de responsabilidad, de las quejas administrativas y excitativas de justicia, presentadas en contra del servidor público, de oficio o por los litigantes, abogados postulantes o público en general, asentando el resultado de los mismos; y,

III. Recabarán todos los informes y documentos que el Consejo, o la Comisión respectiva determine, así como las quejas y observaciones del personal jurisdiccional y administrativo, que hubiese estado a su cargo, si las hubiere;

TÍTULO TERCERO

De los comités de investigación.

Capítulo Único

Artículo 50. Los comités de investigación son aquellos previstos en el artículo 114 de la Ley, los cuales se integrarán cuando

así lo ordene el Pleno o la Comisión de oficio, o a petición del secretario ejecutivo, o del visitador general; y se ceñirán a investigar supuestas irregularidades de los servidores públicos, con excepción de los magistrados.

Artículo 51. Los comités de investigación deberán integrarse por los servidores públicos que señale el Pleno o la Comisión, a propuesta del secretario ejecutivo.

Artículo 52. La entrada en funciones de los comités de investigación no será anunciada al público, a menos que el Pleno o, en su caso, la Comisión lo consideren necesario.

Artículo 53. La investigación puede llevarse a cabo incluso en días y horas inhábiles; quienes vayan a practicarla, tan luego como se presenten en el respectivo órgano jurisdiccional, se identificarán e informarán de ella y de su objeto, al servidor o servidores públicos investigados, solo si el Pleno, o la Comisión lo ordenó expresamente, a través del oficio correspondiente. Esta circunstancia se hará constar en el acta que se levante.

Artículo 54. La intervención de los miembros del comité durante el desarrollo de la investigación, dependerá de la naturaleza de la misma.

Artículo 55. El servidor público investigado podrá intervenir en el desarrollo de la investigación, únicamente manifestando lo que estime pertinente en relación con ésta y, en su caso, de autorizarlo expresamente el Pleno o la Comisión, previa vista del contenido del acta que para tal propósito se levante, podrá hacer las manifestaciones que estime procedentes respecto de su contenido.

Artículo 56. La disposición del artículo anterior deberá entenderse sin menoscabo de los derechos que al servidor público investigado correspondan, dentro del o los procedimientos administrativos que se tramiten con motivo de la investigación.

Artículo 57. El acta de investigación se levantará en tres tantos y será firmada por quienes la practiquen. El servidor público investigado podrá, según la naturaleza de la misma, firmar el acta. Un ejemplar del acta se remitirá a quien haya ordenado su integración, otra al secretario ejecutivo; y otra se destinará a integrar el archivo de la visitaduría.

Artículo 58. La investigación deberá concretarse a los hechos específicos que determine el Pleno o la Comisión, y de ella se levantará acta circunstanciada.

TÍTULO CUARTO

Del sistema de evaluación

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 59. La facultad de evaluar a los visitadores recae en el Consejo, a través de la Comisión, con la participación del titu-

lar de la secretaría y del visitador general.

Artículo 60. La verificación del desempeño y honorabilidad de los visitadores, se realizará de manera constante por el secretario ejecutivo y el visitador general y se evaluará semestralmente. La evaluación se hará una vez concluido el programa operativo semestral de inspecciones a los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de lo que al respecto determine el Consejo o la Comisión.

Artículo 61. Para los fines del sistema, se entiende por desempeño, el cabal cumplimiento cualitativo y cuantitativo de las obligaciones inherentes al cargo de visitador, establecidas en la Ley y el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo y de la Comisión, así como las instrucciones recibidas de la Secretaría y el visitador general con motivo del ejercicio de las funciones que son propias del puesto; entendiéndose por honorabilidad, la observancia dentro y fuera del centro en donde se desempeñe la función, de valores éticos, probidad, transparencia y rectitud en el obrar, que permitan establecer la integridad necesaria para ejercer las funciones propias de la categoría.

Capítulo Segundo

De la evaluación de los visitadores

Artículo 62. Las evaluaciones correspondientes al desempeño y la honorabilidad, se realizarán separadamente.

Artículo 63. El desempeño se calificará en cuatro rangos: excelente, bueno, suficiente y deficiente. La honorabilidad se evaluará en dos niveles: satisfactoria o insatisfactoria.

Artículo 64. Para la evaluación del desempeño, se atenderá al contenido de las actas asentadas con motivo de las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, así como de las comisiones específicas otorgadas, los informes del resultado de todas ellas, así como a la forma y tiempo en que aquellas se hayan desarrollado.

Artículo 65. Para evaluar la honorabilidad de los visitadores, la Comisión tendrá en cuenta los informes de la secretario ejecutivo y el visitador general, así como los datos que se recaben de otras fuentes fidedignas.

Artículo 66. La evaluación de ambos aspectos, también se apoyará en la información, documentación y opinión técnica que proporcionen el secretario ejecutivo y el visitador general, y en el informe semestral que los visitadores rindan, así como en las quejas, inconformidades u opiniones que respecto de su conducta se presenten.

Artículo 67. La Comisión también valorará el contenido de las encuestas recabadas por la Secretaría o la Visitaduría en los órganos jurisdiccionales visitados.

Artículo 68. Las encuestas en las visitas de inspección, relacionadas con la conducta y desempeño de los visitadores, se recabarán cuando la Comisión lo ordene, y contendrán los

cuestionamientos y datos que la misma apruebe en sus sesiones.

Artículo 69. La evaluación se realizará bajo criterios de objetividad e imparcialidad.

Artículo 70. Para los fines del sistema, el Secretario y el visitador general, estarán facultados para:

I.- Asistir, previa autorización de la Comisión, en cualquier momento y lugar en que se practique una visita de inspección y recabar los informes y documentos que se estimen necesarios para la evaluación;

II. Consultar al personal de los diversos órganos visitados, acerca de la conducta y desempeño de los visitadores durante el desarrollo de las visitas;

III.- Verificar la puntualidad y asistencia de los visitadores a los órganos jurisdiccionales inspeccionados, así como su permanencia en éstos, sea directamente, vía telefónica o por cualquier otra, derivada de los diversos medios de comunicación;

IV. Realizar las investigaciones que correspondan interna o externamente, cuando se reciban informes que cuestionen la honorabilidad de los visitadores, con relación al ejercicio de las funciones inherentes al cargo;

V.- Levantar las actas que correspondan; y

VI. Las demás que les encomienden el Consejo o la Comisión.

Capítulo Tercero

Del procedimiento de evaluación

Artículo 71. El visitador general abrirá un expediente por cada visitador, en el que recopilará los documentos y datos relativos a sus actuaciones.

Artículo 72. Al inicio de cada semestre, el visitador general revisará todos los expedientes de los visitadores. Durante la revisión oír al visitador de cuyo expediente se trate, dejando constancia de ello en acta circunstanciada.

Artículo 73. En un término que no excederá de quince días hábiles, el visitador general enviará al secretario ejecutivo, una opinión por escrito en relación con el desempeño y conducta que los visitadores tuvieron durante el período revisado.

Artículo 74. El secretario ejecutivo examinará los expedientes de los visitadores y la opinión emitida por el visitador general y en un plazo breve, emitirá una opinión en la que evalúe el desempeño y honorabilidad de los primeros.

Artículo 75. La opinión que emita el secretario ejecutivo con relación a la evaluación de los visitadores, será remitida a la Comisión para su aprobación.

Artículo 76. La Comisión ratificará, modificará o revocará la opinión evaluatoria; en cualquier caso, enviará copia de la determinación definitiva al Pleno, para que éste la conozca y emita el o los acuerdos que considere necesarios, para mejorar la función de vigilancia que ejerce la Visitaduría y estimular, en su caso, el desempeño de sus miembros.

Artículo 77. La resolución definitiva se glosará al expediente de cada visitador y se mandará una copia a la Unidad de Estadística Evaluación y Seguimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se deroga cualquier, disposición reglamentaria, acuerdo y circular que en relación con la Visitaduría y la práctica de cualquier visita de inspección se hayan emitido y se contrapongan con el presente Reglamento.

Así lo acordó, en sesión ordinaria celebrada el 22 veintidós de mayo de 2007, dos mil siete, el Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrado por los C. C. magistrado presidente Salvador Ávila Lamas, consejero licenciado José Víctor Jorge Hernández García; consejero licenciado Ernesto G. de la Garza Hinojosa y consejero licenciado Jesús A. Motilla Martínez, actuando el primero en su calidad de presidente, por ante secretaria de pleno y carrera judicial que autoriza y da fé.

Lic. Salvador Avila Lamas

Presidente
(Rúbrica)

Lic. Ernesto G. de la Garza Hinojosa

Consejero
(Rúbrica)

Lic. José Víctor Jorge Hernández García

Consejero
(Rúbrica)

Lic. Jesús A. Motilla Martínez

Consejero
(Rúbrica)

Lic. María Manuela García Cázares.
Secretaria ejecutiva de pleno y carrera judicial
(Rúbrica)

